



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR**  
[Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com](mailto:Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com)

**Valledupar- Cesar octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).**

Referencia: Demanda Ejecutiva, promovido por EDGAR VERBEL JULIO Contra CENTRO DE ESPECIALIZACIONES MEDICAS DEL CESAR SAS. Rad: 20001-31-03-005-2023-00168-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, por lo que, es su deber revisar si la demanda se formuló técnicamente, esto es, si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso. En este caso se echan de menos los siguientes requisitos:

El numeral 4 “Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad”. En las pretensiones pide que se libere mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$600.000.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No 81176390, más los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual de enero a julio de 2023, sin tener en cuenta el principio de literalidad ya que en el pagaré se encuentran pactados a la tasa máxima legal, además el pagaré tiene fecha de vencimiento 31 de marzo de 2023, de modo, que estaría cobrando intereses anticipados o sea de enero a marzo de 2023, cuando de acuerdo con literalidad del título la fecha de vencimiento sería a partir de 31 de marzo de 2023, o sea que esa suma de dinero no se compadecería con el título valor.

Igual ocurre con los intereses moratorios del cheque No 453765, de Banco de Occidente de fecha de vencimiento 31 de enero de 2023, los cuales está reclamando en la demanda al 3.5% mensual, sin que se encuentren pactado en el título valor, por lo que se requiere acompañar el documento en el cual hayan acordado ese porcentaje, para determinar si la suma que se cobra por este concepto es correcta.

Asimismo, debe precisar si solo está cobrando los intereses del cheque y la sanción comercial, debido a que en las pretensiones de la demanda no incluyen capital.

Además, para que haya lugar a la sanción comercial prevista en el artículo 731 del Código de Comercio; se requiere que el cheque haya sido presentado al

banco dentro de los 15 días siguientes al vencimiento, para hacer valer la sanción comercial.

También echamos de menos el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual enseña que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir entre otros requisitos: "...la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". En este caso no aparece relacionado la dirección física del demandante ni su correo electrónico.

Por todo lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmítase la demanda y dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería a la abogada Malvina Zequeda Romero, identificada con la cedula de ciudadanía No 49.608.647 y Tarjeta profesional No 182.365 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE .

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
Juez.

*Cindy*

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8f9fd280b811c0879beaf01bea3a5863f6402f45d93b42c4fa20733d269a0e**

Documento generado en 03/10/2023 11:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**